

con el voto de los señores vocales doctores Che-
ca y Chávarri; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 355—Año 1907.

Contrabando.—Recibido el expediente administrati-
vo procederá el Juez del Crimen á instruir el su-
mario expidiendo el auto cabeza de proceso.

Juicio contra Felipe Coronado.—De Lima.

DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL.

Señor Juez:

No es procedente la soltura en fiado que so-
licita Felipe Coronado, pues la pena que le co-
rrespondería no sería menor que la de reclusión,
según los artículos 195 y 196 del Código Penal,
modificados por la ley de 24 de octubre de 1896;
luego no es aplicable al presente caso lo dispues-
to en los artículos 72 y 77 del Código de Enjui-
ciamientos Penal.

El argumento que se aduce, de ser Coronado
autor de tentativa, no es legal, pues ha sido co-
gido infraganti delito de contrabando, en el mo-
mento que trataba de vender el opio que ya ha-
bía introducido clandestinamente, que es lo que
constituye el delito consumado.

Otorga sí: dice este Ministerio, que la tramita-
ción dada por U. S. á este juicio, no se halla con-
forme, ni con el artículo 2.º de la ley de 7 de ene-
ro de 1896, ni con las diversas ejecutorias su-

premas recaídas en juicios de esta naturaleza; pues aquella ley da al expediente administrativo el carácter de fenecido; y las ejecutorias en referencia, sus fechas, entre otras, de 9 y 27 de marzo de 1899, le dan el valor de sumario terminado; así pues, cree el suscrito, que debe US. declarar insubsistente lo actuado desde fojas 16, proceder á tomar al enjuiciado su confesión, y continuar los demás trámites del plenario, salvo mejor parecer de US.

Lima, mayo 28 de 1907.

CISNEROS.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, mayo 31 de 1907.

Autos y vistos: de conformidad con lo opinado por el Agente Fiscal, en lo principal de su anterior dictamen; se declara sin lugar la libertad bajo fianza solicitada por el acusado Felipe Coronado; y en cuanto al otro sí del mismo, con lo expuesto por su Ministerio; y teniendo en consideración, que al establecer la ley de 7 de enero de 1896 que deben estimarse como fenecidos los procesos seguidos ante la autoridad política respecto á contrabandos, correspondiendo al juez del crimen imponer la pena respectiva, ha querido tan sólo deslindar la esfera de acción propia de cada jurisdicción, ó sea que el comiso declarado y multa impuesta por la una, no sean susceptibles de revisión ó modificación por la otra; la que debe graduar la responsabilidad criminal del acusado, é imponerle el castigo á que se hubiere he-

cho acreedor; que esta atribución propia de los jueces no puede ejercitarse sino con arreglo á la Constitución y leyes del caso: que no es posible imponer pena sin precedente juicio, y éste debe constar necesariamente de dos partes, sumario y plenario; que si se admitiera que la jurisdicción común, en vista del proceso de contrabando, procediese á tomar la confesión del reo, se violarían las fórmulas del procedimiento, pues de hecho se ingresaría al plenario, con omisión del sumario; que no puede estimarse como tal un expediente actuado por quien no es juez, y sin garantía alguna para el acusado, desde que no se hace citación al Ministerio Fiscal ni al defensor, y las declaraciones se reciben sin juramento; que no sería posible librar mandamiento de prisión con sólo el mérito del expediente administrativo, que para el magistrado no lo tiene en cuanto hace al juicio criminal; que si la Excelentísima Corte Suprema, á raíz de la expedición de dicha ley, determinó la forma de proceder en este asunto, como lo hace presente el Agente Fiscal, también lo es que, con posterioridad, fijó la verdadera doctrina estableciendo ya jurisprudencia práctica al respecto, como es de verse de la ejecutoria recaída en la causa seguida contra Víctor Dorival en 9 de diciembre de 1899, y en la que quedó perfectamente establecido, que recibido el proceso de comiso por el juez del crimen, éste debería proceder á instruir el sumario respectivo, expidiendo el auto cabeza de proceso, lo que se ha hecho en la causa seguida contra Coronado; por estos fundamentos, se declara sin lugar la nulidad deducida por el Agente Fiscal en el otro sí de su dictamen.

RADA Y PAZ-SOLDÁN.

Ante mí.—*Abelardo J. Montes.*

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Íltmo. Señor:

Felipe Coronado, reo del delito de contrabando, se presenta ante el juez, fojas 19, solicitando su soltura en fiado, por cuanto, á su modo de apreciar las cosas, sólo sería responsable, en el peor de los casos, por tentativa de ese delito, que no llegó á consumar, ni mucho menos aprovecharse de sus efectos; deduce de aquí el acusado que correspondiéndole pena menor que la de reclusión, procede su solicitud de libertad.

Consta de autos, en forma inequívoca, que Coronado, no sólo consumó el contrabando, sino que fué sorprendido con la especie contrabandada, en el mismo instante en que pretendía negociarla, de tal manera, que no sólo está bien comprobada la existencia y naturaleza del delito, sino la criminalidad del inculpado, á cuya solicitud de libertad no ha podido accederse, por oponerse á ella lo dispuesto en el artículo 196 del Código Penal, modificado por la ley de 24 de octubre de 1896 y por el artículo 77 del Código de Enjuiciamientos Penal, sin que pueda, en ningún caso, ser comprendido el hecho delictuoso atribuido á Coronado, en el artículo 194 del citado Código Penal.

Con respecto al artículo de nulidad deducido por el Agente Fiscal, en su dictamen de fojas 20, declarado sin lugar en el auto de fojas 21 vuelta, y que también es materia de la alzada, el Fiscal de U. S. I. hace suyas las razones legales en que se funda el Juez para desecharlo, agregando que el punto á que ese artículo se contrae ha sido ya resuelto por U. S. I., de conformidad con lo expresado en el referido auto.

Se refiere este Ministerio á la ejecutoria de 27 de julio de 1905, recaída en un juicio análogo seguido contra Ramón Pasarón y otros.

Por lo expuesto, el Fiscal opina, por la confirmatoria del auto de fojas 21 vuelta, que declara sin lugar la solicitud de libertad presentada por Felipe Coronado, y el artículo de nulidad é insubsistencia deducido por el Agente fiscal, elevado á US. I. en grado de apelación. Salvo mejor acuerdo de US. I.

Lima, 26 de junio de 1907.

VELARDE.

AUTO DE VISTA

Lima, 15 de julio de 1907.

Autos y vistos: de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal; y atendiendo á que para los efectos del artículo 2.º de la ley de 7 de enero de 1896, se hace necesario oír al acusado; y á que para este efecto debe comenzarse tomándole su respectiva confesión, como lo opina el Agente Fiscal en el otro sí de su dictamen de fojas 20: confirmaron el auto de fojas 20 vuelta, su fecha 31 de mayo último, en la parte que declara sin lugar la libertad bajo de fianza solicitada por el acusado Felipe Coronado, en su escrito de fojas 19; revocaron el mismo auto, en la parte que declara sin lugar la insubsistencia deducida por el Agente Fiscal, en el otro sí de su referido dictamen; insubsistencia, que en consecuencia declararon fundada: mandaron que se

proceda á tomar la confesión á Coronado, como primera diligencia en el presente juicio; y los devolvieron.

Pinillos.—Vega.—García.

J. E. LAMA.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Indudablemente que los términos en que se encuentra concebido el artículo 2.º de la ley de 7 de enero de 1896, relativa al procedimiento que incumbe observar, en orden á la aplicación de la pena que merece el autor de un contrabando, es ocasionada á dudas é interpretaciones varias, que por lo tanto reclaman se fije de una vez su verdadero sentido legal, ora sea mediante resoluciones uniformes, dadas por el poder destinado á aplicar la ley, aún á pesar de su falta, oscuridad ó insuficiencia, y mientras se proceda por el encargado de dictarla, aclararla ó modificarla, que sería lo más expedito y conveniente; ora procurando la dación de otra ley.

Efectivamente, el decirse en el artículo 2.º de la ley acotada, que para la imposición de la pena corporal afflictiva al acusado de contrabando, el juez del crimen que tenga jurisdicción considerará el juicio de comiso como un proceso fenecido, parece ser lo que da lugar á la falta de firmeza en la observancia de la citada disposición legal, y que todo se obviaría si expresase categóricamente que lo obrado ante las autoridades fiscales, en caso de contrabando, se tuviese como

sumario, trazándose el demás procedimiento que habría de seguir, hasta imponerse la respectiva pena al acusado.

Siendo VE. el Tribunal llamado á fijar el sentido extricto de la ley, mediante interpretación doctrinal, y por eso mismo el que tiene la alta misión de mantener la unidad en su aplicación, no puede dejar de conocer en el asunto, materia de este recurso de nulidad.

Bien penetrado del verdadero espíritu con que se dictó la precitada ley de 7 de enero de 1896, ley *ad hoc*, destinada á reprimir el contrabando, no parece que la mente del legislador haya sido otra, que la de establecer que el expediente tramitado, por ante la autoridad fiscal, en caso de contrabando, sea considerado como el sumario, para el efecto de la imposición de la pena corporal afflictiva al acusado.

A esa interpretación conduce el disminuir, en lo posible, la trascendental irregularidad que resultaría de suponer que, con sujeción al tenor de la ley citada, aún quedara reemplazado el plenario en el procedimiento que debería observar el juez del crimen respectivo, al avocarse el conocimiento del asunto, una vez remitídosele por la autoridad fiscal, conforme al segundo artículo que se examina.

Si hubiese de admitirse semejante supresión, daría ella por consecuencia, junto con la de los principios fundamentales que garantizan la defensa de los reos en causas criminales la de la citación, una de las esenciales, según el derecho procesal. Empero, como esto sería también infractorio del precepto del artículo 124 de la Constitución Política del Estado, lo correcto y legal es admitir la doctrina sentada por el Superior Tribunal de este Distrito, en su resolución de fojas 25 vuelta,

que motiva el extraordinario recurso, interpuesto á fojas 26 por el Fiscal de dicho Tribunal.

Como, además, se ha hecho extensivo aquél, á la parte del referido auto, que confirmando el de fojas 20 vuelta, declara sin lugar la libertad bajo fianza, solicitada por el acusado Felipe Coronado; en opinión de este Ministerio, el recurso de nulidad, que en lo relativo á esa parte del citado auto de vista, se ha admitido, es improcedente, estando á lo que dispone el artículo 2.º de la ley de 21 de diciembre de 1878.

A mérito de todo lo cual, este Ministerio es de parecer, salvo la ilustrada opinión de VE., que puede servirse declarar la no nulidad del mencionado auto superior de fojas 25 vuelta, en cuanto revoca el de fojas 20 vuelta; y manda se proceda á tomar la confesión á Coronado, como primera diligencia en el presente juicio; y que es improcedente en la otra parte, que es materia del mismo recurso, y á que se adhirió el enjuiciado.

Lima, 20 de setiembre de 1907.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 23 de setiembre de 1907.

Vistos: de conformidad en parte con lo opinado por el Ministerio Fiscal; y atendiendo á que el proceso fenecido de que habla el artículo 2.º de la ley de 7 de enero de 1896, sobre represión del contrabando, es el expediente administrativo que se sigue por las autoridades fiscales

competentes para la declaración del comiso y la imposición de la multa respectiva, cuya resolución se cumple sin admitirse ningún recurso, y sin que tal resolución pueda ser modificada ó invalidada por el fallo posterior, por el que se absolviera al inculpado de la responsabilidad criminal; á que importando el delito de contrabando, el hurto, robo ó defraudación de rentas fiscales, este es un delito común, cuyo juzgamiento procede de oficio, y debe seguirse el procedimiento prescrito en los artículos 111 y siguientes del Código de Enjuiciamientos Penal, so pena de la nulidad establecida en el artículo 159 del mismo cuerpo de leyes; declararon haber nulidad en el auto de vista, de fojas 25 vuelta, su fecha 15 de julio último, en la parte en que es procedente el recurso, por la que revocándose el de primera instancia de fojas 20 vuelta, su fecha 31 de mayo del corriente año, declara fundada la insubsistencia deducida por el Agente Fiscal, á fojas 20, y manda que se proceda á tomar la confesión al enjuiciado Coronado, como primera diligencia en el presente juicio; reformándolo, confirmaron el apelado que declara sin lugar el indicado artículo de nulidad; y los devolvieron.

Espinosa.—Castellanos.—Villarán.—Eguiguren.—Figueroa.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Castellanos por la nulidad del auto de vista, por infractorio de lo expresamente dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 7 de enero de 1896; de que certifico.

César de Cárdenas.